



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 085734089001-2021-00600-01

ACCIONANTE: LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e Igualdad; y en el que se declaró la improcedencia de la presente acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de julio, la accionante se enteró de unas sanciones puestas en modalidad de fotomulta a su persona en el municipio de Puerto Colombia, pero que para esa fecha se encontraba incapacitado. Al revisar dichas sanciones, se da por enterado que son de las fechas de su incapacidad, por lo que a través de Derecho de petición presenta solicitud de descargo de las mismas, apoyado en el precedente judicial C-038 del 2020, donde la Corte explica que todo ciudadano tiene el Derecho de impugnar una foto multa cuando tenga las pruebas fehacientes de que no es el infractor pues indica que el no conducía el vehículo en las horas y fechas señaladas.
2. A principios del mes de agosto, se entrega respuesta dejando su solicitud al alegar que el procedimiento ya se culminó, que se le notificó por aviso y por medio de correo certificado, ante su no comparecencia no puede acceder a ningún Derecho de contradicción. Por último, alega que nunca recibió dichos comparendos de las infracciones por ende desconocía a día de hoy las mismas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que:

“Se sirva proteger los derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, de mi persona LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ 2. Se sirva ordenar a la entidad SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO) me permita acceder al procedimiento administrativo constitucional que refiere el traslado de las sanciones que se me imputa por no ser yo el infractor de las mismas.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, manifestó: *“...que al señor LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con*

lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.”

Posterior a ello, el 03 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela, declaró la improcedencia de la presente acción, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 03 de septiembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se decidió declarar la improcedencia de la presente acción, en ocasión a que: *“...pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir. Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C.N), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“Que, en las pruebas allegadas dentro del presente proceso, se demuestra que durante el día que se cometió la infracción me encontraba incapacitado y, por ende, imposibilitado de salir de mi domicilio. II) Sin embargo, las pruebas en mención son ignoradas dentro de la presente tutela, y desconocen el precedente judicial C-038 de 2020 donde la Corte explica que todo ciudadano tiene el Derecho de impugnar una foto multa cuando tenga las pruebas fehacientes de que no es el infractor pues indica que el no conducía el vehículo en las horas y fechas señaladas, como es mi caso. III) En lo que respecta a pretender la solución del litigio por la vía constitucional, este si procede, pues la tutela opera de manera subsidiaria, en la medida que no existe otra vía donde sea posible reclamar mi derecho vulnerado.”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión a los comparendos N° 0857300000028657906, 0857300000028658085 y 0857300000028658083, de 2020-09-25, 2020-09-28 y 2020-09-28, respectivamente, iniciado por la indebida notificación de los mismos?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los

recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa;* (ii) *que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;* y (iii) *que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de fotomultas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Art. 136, num. 1°, 2° y 3°).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).
7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e Igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existía los comparendos N° 08573000000028657906, 08573000000028658085 y 08573000000028658083, de 2020-09-25, 2020-09-28 y 2020-09-28, respectivamente, sin que le hubiesen enviado la notificación, de conformidad como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito del cual se derivó una sanción pecuniaria impuesta y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la nulidad del acto administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Toda vez que una pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar nulidad de actos administrativos, objeto de la acción tutela, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado en el inició de la parte considerativa, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Tutela protege lo básico y/ o fundamental (SCIA T:1.998-330); en sub-lite no se acreditó un perjuicio irremediable de la parte accionante o afectaciones al debido proceso y defensa invocados, cuando alega supuesta ilegalidad en actuación de accionada, observándose que no cumple la accionante con la carga de la prueba conforme remisión que autoriza el artículos: 4, Decreto 306/1.992 a artículos como el 127 y 167 CGP, pues no acreditó la situación excepcional que le permitiera invocar la protección de sus derechos por vía de tutela directamente.

La sola petición de amparo por lesión al debido proceso y otros, con la consecuente solicitud de anulación no es suficiente, pues la situación no deja de tener un matiz económico, y no- hay

efectos fatales que deban restaurarse, por lo que no se acreditó procedente la intervención del juez tutela.

Ahora bien, el accionante basó los argumentos de su impugnación en que él a quo, no tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia C 038 de 2020, por lo que es menester indicar que de la lectura de la misma, no se desprende de una regla especial para determinar el aspecto temporal en el que tendría sus efectos, puesto que únicamente se limitó a estudiar la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", en consecuencia sus efectos son hacia el futuro; en este sentido, se tiene que con la emisión de la sentencia no es posible resolver administrativamente la sanción al propietario de un vehículo, sin que antes se demuestre su responsabilidad contravencional del mismo, aspecto que se define en el trámite surtido ante la entidad administrativa competente, es decir, no eliminó las sanciones de tránsito originadas de fotocomparendos, sino que eliminó la responsabilidad solidaria que se tenía con relación al propietario del vehículo.

En suma, la acción de tutela, por regla general, no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción y por consiguiente, se confirmará el fallo impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 03 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por LEONARDO KAROL MARTÍNEZ RAMÍREZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA